



Expediente: **056153543379**
Radicado: **AU-01210-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Recurso Hídrico**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **10/04/2026** Hora: **22:07:25** Folios: **2**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegaron unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado RE-05394 del 28 de noviembre de 2025, asociada al expediente N° 056153543379 se resolvió el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental adelantado al señor **ANDRÉS FELIPE CORRALES CORRALES**, identificado con cédula de ciudadanía 1.047.966.230, declarándolo responsable e imponiéndole una sanción consistente en el decomiso definitivo de UN individuo de la fauna silvestre, comúnmente conocido como Lora alinaranja. Esta Resolución se encuentra actualmente ejecutoriada.

Que en la misma Resolución se levantó la medida de aprehensión preventiva que se le había impuesto al señor **ANDRÉS FELIPE CORRALES CORRALES** sin embargo no se hizo referencia a la disposición final del espécimen.

Que mediante informe técnico con radicado IT-03829 del 17 de junio de 2025, se estableció lo siguiente frente al individuo de la fauna silvestre conocido como Lora alinaranja:

"El individuo al momento de ingreso se clasifica de sexo indeterminado, con presencia de abundante plumón, plumaje en mal estado, con plumas extraídas y recortadas en ambos miembros superiores, mucosas rosadas, peso registrado de 290 g, evidenciando un desbalance nutricional (obesidad) de acuerdo a la dieta suministrada en cautiverio, donde era alimentada con pan, chocolate, galletas, papaya y semillas de girasol. En el seguimiento y monitoreo constante realizado por el equipo profesional del CAV, se evidencia que el individuo expresa un repertorio de múltiples palabras humanas, dilatación de pupila por excitación ante la presencia humana; además, de estereotipias marcadas producto del cautiverio.



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

El ejemplar de la especie Amazona amazonica, debido al deterioro físico, nutricional y conductual, sufrido por el manejo inapropiado durante el cautiverio, tenía daños físicos y comportamentales irreparables, que interferían en su proceso de rehabilitación, por lo cual, no obtuvo una evolución en su estado comportamental, a pesar de haber recibido múltiples estímulos como enriquecimientos ambientales, nutricionales y estructurales, por lo tanto, el equipo técnico concluye que no es apto para ingresar al proceso de rehabilitación y tuvo que ser sometido a eutanasia de acuerdo con los protocolos establecidos por el MADS en la resolución 2064 del 2010.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Resolución 2064 de 2010, dispone lo siguiente con relación a la eutanasia como alternativa de disposición final de la fauna aprehendida:

“Artículo 23.- De la Eutanasia como Medida de Disposición Final de Especímenes de la fauna silvestre. *La autoridad ambiental podrá aplicar la eutanasia a los especímenes objeto de aprehensión, restitución o decomiso en las condiciones previstas en el protocolo de eutanasia que se encuentra en el Anexo 20, que forma parte integral de la presente Resolución, mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía, cuando los especímenes de fauna silvestre representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales o cuando apliquen las circunstancias previstas en el artículo 17 de la Ley 84 de 1989 sobre sacrificio de animales. Para la aplicación de la eutanasia en un caso concreto se requerirá de un concepto técnico previo, sustentado en el mencionado protocolo y en las circunstancias antes señaladas”*.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que una vez revisado el expediente 056153543379 se determina que al individuo de la fauna silvestre comúnmente conocido como Lora alinaranja, se le dio disposición final en la alternativa de Eutanasia contemplada en la Resolución 2064 de 2010, de conformidad con los hallazgos plasmados mediante el informe técnico IT-03829-2025. Sumado a lo anterior, se verifica que no quedan actuaciones pendientes por parte de esta Autoridad Ambiental, ni quedan obligaciones pendientes de cumplimiento por parte

del señor Andrés Felipe Corrales, razón por la cual es procedente el archivo del expediente.

PRUEBAS

- Informe técnico IT-03829 del 17 de junio de 2025.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INDICAR que al individuo comúnmente conocido como Lora Alinaranja, ingresado al CAV de Fauna bajo el código 12AV240168, se le dio disposición final en la alternativa de eutanasia establecida en la Resolución 2064 de 2010, de conformidad con los hallazgos plasmados en el informe técnico IT-03829-2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. **056153543379**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación no proceden recursos según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica- Cornare

Expediente: 056153543379
Fecha: 16/02/2026
Proyectó: Lina G.
Técnico: Yessica T.
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE